

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO YANGALI IPARRAGUIRRE VS. PERÚ

SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2024 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 11 de marzo de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República del Perú (en adelante "Estado" o "Perú") por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre.

La Corte concluyó en la responsabilidad internacional del Estado en atención al tiempo transcurrido y a la falta de implementación de los medios adecuados para garantizar el cumplimiento íntegro y en un plazo razonable de una obligación pecuniaria dispuesta judicialmente en favor del señor Yangali Iparraguirre.

En consecuencia, la Corte Interamericana declaró que Perú vulneró los artículos 8.1 y 25.d c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Yangali Iparraguirre.

I. Excepciones preliminares

Perú opuso una excepción preliminar relacionada con la ausencia de cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna. Asimismo, presentó una solicitud de control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión"), con fundamento en los alegatos siguientes: a) la indebida aplicación de la Resolución 1/16; b) la inadmisibilidad de hechos posteriores a la presentación de la petición, y c) la falta de claridad en relación con el pronunciamiento sobre el agotamiento de recursos internos. Dichos alegatos, por su naturaleza, fueron analizados como excepciones preliminares. La Corte desestimó los planteamientos del Estado.

II. Hechos

El señor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre fue nombrado el 27 de mayo de 1988 como Juez del Segundo Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima.

Mediante Decreto Ley No. 25.492, dictado por el entonces Presidente de la República con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros el 11 de mayo de 1992, se dispuso el cese de determinados "Vocales de las Salas Laborales y Jueces de Trabajo", entre quienes figuraba el señor Yangali Iparraguirre.

Como consecuencia de una acción de amparo que la víctima promovió, el 23 de febrero de 2004 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso su reincorporación al cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado Laboral de Lima. Desde su reincorporación, el señor

* Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Ricardo C. Pérez Manrique, Verónica Gómez y Patricia Pérez Goldberg. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria adjunta, Romina I. Sijniensky.

Yangali Iparraguirre ha ejercido distintos cargos en el Poder Judicial. A partir de enero de 2023 se desempeña como Juez Supremo Provisional, integrando la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

El 26 de mayo de 2008 el señor Yangali Iparraguirre promovió una demanda contra el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros, con la pretensión de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados a partir de la destitución del cargo. La demanda fue acogida en primera instancia, mediante Sentencia de 12 de mayo de 2014, y confirmada el 6 de abril de 2016. Ante lo decidido, la Presidencia del Consejo de Ministros planteó recurso de casación, el que fue declarado infundado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 10 de mayo de 2018.

El 5 de julio de 2018, a solicitud del señor Yangali Iparraguirre, el Décimo Juzgado Civil de Lima requirió a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Poder Judicial que cumplieran con el mandato dictado judicialmente.

En enero de 2019, la Presidencia del Consejo de Ministros depositó la suma de 328.062,28 soles. El Poder Judicial, por su parte, ha efectuado los depósitos siguientes: a) durante 2021, 5.294,50 soles en septiembre; 7.570,00 soles en noviembre, y 45.291,14 soles en diciembre; b) durante 2022, 12.000,00 soles en julio; 5.631,00 soles en agosto, y 19.062,00 soles en diciembre, y c) durante 2023, 12.000,00 soles en julio; 2.850,00 soles en agosto; 1.943,00 soles en noviembre, y 18.080,00 soles en diciembre. A la fecha de emisión de la Sentencia por parte de la Corte Interamericana, se encontraba pendiente el pago de 198.340,64 soles, sin que se haya abonado suma alguna en concepto de intereses legales.

III. Fondo

En su fallo, la Corte Interamericana consideró que habían transcurrido más de cinco años y ocho meses desde el requerimiento de pago, sin que se hubiera hecho efectivo el monto íntegro ordenado.

En tal sentido, el Tribunal recordó que, conforme al artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1.440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (vigente desde el 1 de enero de 2019), en el supuesto de que el monto adeudado supere determinados porcentajes, la entidad pública demandada "debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes", "con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes"¹.

Para la Corte, el referido plazo de cinco años, traducido en años fiscales, ha sido previsto legalmente en función de los principios, procedimientos y regulaciones que necesariamente deben imperar en el ámbito de la administración y utilización del presupuesto estatal, en el que la eficiencia y la eficacia en el manejo de los recursos públicos, entre otros objetivos perseguidos, exigen de las autoridades, además de ajustar cualquier erogación a lo estrictamente autorizado legalmente (principio de legalidad presupuestaria), un uso racional y óptimo de tales recursos.

Por consiguiente, no fueron advertidos elementos que, en las circunstancias del caso concreto, hicieran cuestionar la razonabilidad del plazo legalmente establecido, por lo que resultó innecesario su análisis a luz de los criterios que la jurisprudencia interamericana ha identificado para evaluar la observancia de la garantía del plazo razonable.

¹ Véase, Decreto Legislativo No. 1.440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-legislativo/18247-fe-de-erratas-239/file>.

No obstante, lo cierto es que el plazo de cinco años legalmente previsto transcurrió sin que se hubiera cumplido íntegramente la obligación dineraria a cargo del Estado y, más grave aún, sin que este hubiera implementado medidas concretas y adecuadas dirigidas a garantizar el cumplimiento, en debido tiempo, de dicha obligación, correspondiente al pago total del monto adeudado, al que aún debe sumarse los intereses legales correspondientes.

A juicio del Tribunal, la eficaz ejecución de lo decidido hace imprescindible, además de una actuación administrativa sujeta al principio de legalidad presupuestaria, la asignación efectiva de los recursos dinerarios necesarios para hacer frente al adeudo, traducida en una programación o planificación específica que, con afectación al presupuesto público, provea certeza de los pagos y, a la postre, asegure que en un plazo razonable (idealmente dentro de los tiempos que la legislación interna impone) se cumplirá la obligación de manera íntegra.

La falta de una planificación o programación específica ha conllevado, en las circunstancias del caso concreto, además de que se haya excedido injustificadamente el plazo regulado a nivel interno y que los distintos pagos se hayan efectuado sin mayor previsibilidad en el tiempo y en su cuantía, que no exista certidumbre ni información sobre la fecha en que el Estado terminará de cumplir la obligación pecuniaria, aun cuando, como ha sido indicado, haya transcurrido el plazo que la normativa interna dispone para cumplir de manera íntegra la obligación.

Para la Corte, más allá de la invocación de la regulación legal y reglamentaria sobre la materia, la garantía del cumplimiento de la decisión judicial, en los términos del artículo 25.2 c) de la Convención, hace necesario que el Estado implemente, en las circunstancias del caso concreto, las medidas adecuadas para su ejecución. Como ha sido adelantado, tales medidas, en función de asegurar la materialización del derecho y garantizar la efectividad de la sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, habría exigido, desde el inicio mismo de la ejecución, una asignación efectiva de recursos y la correspondiente programación específica que, atendiendo a los plazos y demás previsiones legales, determinara las fechas y los montos en que las autoridades harían efectivo el pago total.

Cabe agregar que la falta de cumplimiento total del pago, conforme al monto fijado desde la Sentencia de primera instancia, dictada el 12 de mayo de 2014, ha impedido, a su vez, que se proceda a la liquidación de los intereses legales también dispuestos en el fallo, lo que ha sido un óbice para que el Estado proceda a su pago efectivo, sin lo cual no es posible afirmar el cumplimiento total del fallo judicial.

Como consecuencia, en atención al tiempo transcurrido y a la falta de implementación de los medios adecuados para garantizar el cumplimiento íntegro y en un plazo razonable de la obligación dispuesta judicialmente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.2 c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medida de restitución: el Estado, dentro del plazo de seis meses siguientes a la notificación del Fallo, deberá elaborar y presentar ante el órgano jurisdiccional a cargo de la ejecución, una programación que determine fechas y montos de los pagos a realizar, incluido el abono de los intereses legales correspondientes, a la vez que deberá informar de las

gestiones realizadas para garantizar las asignaciones presupuestarias que posibiliten efectuar dichos pagos. La planificación deberá contemplar los pagos a realizar a más tardar dentro del año fiscal siguiente (2025), de manera que sea en dicho plazo que se termine de cumplir, en su totalidad, la obligación. Para el caso de los intereses legales, la programación deberá prever un cálculo estimativo, el que quedará sujeto a lo que en definitiva decida el tribunal a cargo de la ejecución. De manera excepcional, si fuera necesario y para el solo efecto de abonar los intereses legales conforme a su liquidación definitiva, se podrá planificar los pagos dentro del primer semestre del año fiscal subsiguiente (2026). En todo caso, el Estado debe implementar las medidas adecuadas para proceder al pago efectivo e inmediato de las sumas adeudadas al señor Yangali Iparraguirre.

B) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial, y costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto individual disidente. Asimismo, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer su voto individual disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/1039351190>